

Asociacion de Juntas Municipales del Paraguay

San Lorenzo de mayo de 2020

Señor HUGO NARVAEZ, Presidente Junta Municipal GUARAMBARE

**DICTAMEN Nº 08/2020** 

Me es grato dirigirme a Ud., y por su intermedio a los Señores miembros del Cuerpo Legislativo a los efectos de brindar una dictamen, referente a la consulta sobre facturas por prestación de servicios a ser emitidas por concejales municipales en concepto de dietas, en tal sentido le manifestamos cuanto sigue: La Ley N° 6380/2019 "De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional" indica:

## LIBRO II

## TÍTULO I IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Artículo 80. Hecho Generador.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) gravará los siguientes actos:

- 1. La enajenación de bienes.
- La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
  - 3. La importación de bienes.

## Artículo 82. Contribuyentes.

Serán contribuyentes:

- 1. Las personas físicas:
- a) Por la prestación de servicios personales o profesionales que no estén en relación de dependencia y por el arrendamiento de inmuebles.

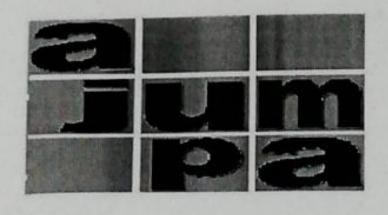
Artículo 131. A los efectos de la presente Ley, se considerará servicio personal desarrollado en relación de dependencia, aquel en que el contratante tiene la obligación legal de aportar a un Régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley o Decreto - Ley.

Si dentro de un proceso de control, la Administración Tributaria detectare el incumplimiento de esta obligación legal por parte del contratante, impugnará el egreso declarado por el contribuyente, a los efectos de la liquidación de los impuestos con los que guarda relación, y comunicará el hecho a las autoridades competentes en materia laboral y de seguridad social.

El punto entra a debate y esta asesoría se hace el cuestionamiento sobre si procede o no la facturación por parte de los ediles para que el Intendente pague lo presupuestado como lo establece la Ley en concepto de dietas y otros beneficios ya consagrados en las leyes.

Según creemos, ésta no procede porque ellos (los Concejales)son dignatarios de elección popular y no venden servicios sino que ocupan cargos por imperio de la ley y no son prestadores de servicio que deban facturar o presentar sus facturas para cobrar.

El concejal municipal percibe una dieta establecida por Ley y están obligados, como cualquier paraguayo a declarar el Impuesto, pero no venden servicios para tener que "facturar", por ser ediles municipales, cabe aclarar que las dietas constituyen un ingreso (similar al sueldo), es decir son similares a los diputados nacionales, ellos acaso facturan para poder percibir sus haberes por dietas por sesiones asistidas? hagamas esa similitud, es el mismo caso y a fin de que la misma se interprete las disposiciones citadas más arriba no son muy claras y creemos que no viene al caso de los legisladores municipales.





Asociacion de Juntas Municipales del Paraguay

**DICT N° 14/2020** 

Consecuentemente atento a lo ya mencionado y la Ley Nº 3966/2010 indica: El gobierno Municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal. La Junta Municipal es el órgano deliberante y legislativo, la Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la Municipalidad.

Los miembros de las Juntas Municipales aparecen en el anexo de personal es decir son dependientes del presupuesto de la municipalidad y sus respectivos pagos están en los documentos municipales, no aparecen en decreto reglamentario como prestadores de servicios que deban facturar.

Esta asesoría es de la opinión de que los Concejales municipales deben percibir sus haberes sin la necesidad de elaborar ninguna factura ya que la Ley no hace mención expresa sobre sus caso y sus respectivas dietas y otros beneficios deben ser pagados conforme a la planilla institucional, salvo mejor parecer, atentamente.

Abog. Gilberto Sotelo R.

Asesoria Jurídica ALOMBIA
GILBERTO SO ABOGADO
ABOGADO